

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE MARZO DE 2021

AV- VSCSM- PAR VALLEDUPAR- 005

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LJJ-09211	Representante Legal de GLOBAL COPPER MINING S.A.S.	Resolución GSC No. 000578	16/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No.

DE

000578

(16 OCT. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211 "

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El señor JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, en calidad de representante legal del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, otorgado para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 3.078 Hectáreas y 9.202 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2012., interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo, allegada mediante radicado No. 20201000550912 del 2 de julio de 2020, bajo el argumento que "(...) Actualmente un grupo de personas se han metido en el área concesionada sin ningún tipo de autorización y han llevado a cabo obras de ingeniería para la instalación de equipos, la instalación de los mismos, en fin, cuanta actividad operativa se requiera para llevar a cabo la explotación actual de nuestros recursos, amparados por concesión del título minero, pero por fuera del área licenciada, sin nuestra autorización. (...)"

Así mismo, se manifestó por el querellante que "(...) Como los anteriores hechos pueden constituir una infracción a las normas que regulan nuestro Régimen Minero, en el evento de presentarse una ocupación indebida, ruego a esa autoridad desplegar las actuaciones correspondientes con el fin de verificar lo relatado, determinar los responsables, imponer sanciones del caso, en fin, tomar cuanta medida este a su alcance para el restablecimiento de la infracción del título minero, y evitar toda perturbación y ocupación, para lo cual le estamos informando lo sucedido e implorando la debida protección a través de la presente ACCION DE AMPARO. (...)"

Mediante Auto PARV No. 235 del 3 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 7 de julio de 2020 se resolvió inadmitir la solicitud de Amparo Administrativo allegada mediante radicado No. 20201000550912 del 2 de julio de 2020 por el señor JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211. Así mismo, se le requirió a la sociedad titular, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto; aclarara y manifestara de manera expresa si el señor Ricardo Arturo Hernández tiene o no la calidad de querellado dentro del trámite de Amparo Administrativo; así mismo, y en el evento de ser afirmativa su respuesta, deberá indicar el domicilio del mismo para efectos de notificaciones. Además, se le informó que vencido el plazo sin la presentación de la información solicitada se decretaría el rechazo de la solicitud incoada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

Mediante radicado No. 20201000620742 del 30 de julio de 2020, el señor Benavides Campo en respuesta al Auto PARV No. 235 del 3 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 7 de julio de 2020, hizo saber que:

"A. En el área cuyas coordenadas suministramos en el escrito inicial, actualmente hay toda una organización industrial conformada por un equipo de trabajo en pleno movimiento tal como retroexcavadora, pajarita, trituradora, tanques de almacenamiento. Y aproximadamente un grupo de unas 20 o 30 personas laborando en los diversos procesos de explotación a las cuales no conocemos ni mucho menos su domicilio.

B. Lo anterior por observación directa en visita de campo que llevamos a cabo el día 15 de Junio pasado. No obstante, no ha sido posible lograr explicación sobre la autorización u origen de la misma, ni mucho menos documental sobre las autorizaciones o permisos que tenían para llevar a cabo la explotación que se está adelantando.

C. hasta la presente fecha prosigue la espuria y usurpadora explotación, sin justificación alguna y sin que exista soporte documental de ningún tipo.

En ningún momento estamos afirmando ni sugiriendo que RICARDO ARTURO HERNANDEZ sea causante de la perturbación, o infractor. (...)"

Por lo anterior, se entiende subsanado el requerimiento impartido en el Auto PARV No. 235 del 3 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 7 de julio de 2020, y se hace procedente admitir la solicitud de Amparo Administrativo impetrada, como quiera que se pudo establecer que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

La Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, informa que con ocasión a la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de prevenir y de controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, por medio de la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020^o, se ordenó a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del mismo, impulsando al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.

Que mediante los Decretos Presidenciales 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020.

Que durante la intervención diaria del Presidente de la República, Iván Duque, en su programa Acción y Prevención, anunció la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio hasta el próximo 30 de agosto.

Que con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Asi mismo la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020, en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas, hizo necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

Dando aplicación a lo señalado en el ARTÍCULO 2 parágrafo 1 de la Resolución 197 01 de junio de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería que prescribe: PARÁGRAFO 1: Exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficial y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

Mediante Auto PARV No. 351 del 31 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 052 del 3 de agosto de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de Amparo Administrativo el día viernes veintiuno (21) de agosto de 2020, la cual iniciaría a las 8:30 am en las instalaciones de la Alcaldía de Valledupar, para efectos de verificar la perturbación. Se designaron como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería al Ingeniero de Minas Julio Cesar Panesso Marulanda y a la Abogada Luz Adriana Quintero Baute. Igualmente, se ordenaron las notificaciones respectivas para comunicar la fecha de la diligencia a todas las partes interesadas: Querellante, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, Procuraduría Provincial y a Corpoesar, como Autoridad Ambiental, de Valledupar, para el acompañamiento en el desarrollo de la diligencia; así como se ordenó la publicación del Aviso para notificar a los Terceros Indeterminados, en calidad de Querellados, y se fijará el Edicto de conformidad con al artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Del Aviso No. 004 del 31 de julio de 2020, se le remitió copia al Personero Municipal para que fuera fijado antes del día 21 de agosto de 2020 en el lugar donde se llevaría a cabo la diligencia de verificación; y se le instó para que expidiera una certificación de fijación y desfijación de la misma en el lugar de la presunta perturbación.

El Edicto No. 009 del 18 de agosto de 2020 fue fijado en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Valledupar y publicado en la página web de la ANM, por un término de dos (2) días hábiles a partir del diecinueve (19) de agosto a las 7:30 am y desfijado el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:30 pm; dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 10 del artículo 7 de la Resolución 546 del 18 de diciembre de 2007.

Obra en el expediente digital de Amparo Administrativo el Acta de Diligencia de Reconocimiento del Area en virtud del Amparo Administrativo, la cual se levantó el día 21 de agosto de 2020; y en la cual consta que la diligencia programada fue atendida por el Qurellante señor JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, acompañado de su apoderado Dr. MAURICIO GALARZA JARAMILLO, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en la diligencia de Amparo Administrativo. Así mismo se contó con el acompañamiento del Ingeniero de Minas ENMANUEL MANJARREZ SOSA, en calidad de delegado de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Valledupar; la señora NATALIA ROSA CABALLERO DOMINGUEZ, en calidad de delegada de la Autoridad Ambiental -CORPOCESAR; la señora LIANIS SUARELIS GUTIERREZ CORDOBA, en calidad de delegada de la Personería Municipal de Valledupar, y quien hace entrega de la documentación referida del tema, el aviso indicado, evidencia fotográfica, auto que ordena la comisión, notificación y desfijación del aviso obrante en 20 folios; la señora JACQUELINE MARIA VASQUEZ DE LA ROSA, en calidad de delegada de la Procuraduría Provincial; y el señor JOSE EDUARDO ARANGO IGUARAN, autorizado por el señor Ricardo Arturo Hernandez García (documentación que reposa en el expediente digital), quien se identificó como Querellado dentro del Amparo Administrativo.

Vale la pena indicar que las funcionarias LIANIS SUARELIS GUTIERREZ CORDOBA y JACQUELINE MARIA VASQUEZ DE LA ROSA; y el señor JOSE EDUARDO ARANGO IGUARAN, no asistieron a la reunión de apertura de la diligencia ni hicieron acompañamiento durante al visita de verificación del área presuntamente perturbada. Hicieron presencia al momento del levantamiento de la citada Acta en las instalaciones del PAR Valledupar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

En la reunión de apertura, a la hora indicada y una vez identificadas las partes asistentes en el lugar del encuentro antes de realizar el desplazamiento al área de la presunta perturbación, se procedió a manifestarles detalladamente el procedimiento y la finalidad de la solicitud de Amparo Administrativo, y se les recordó que en esta diligencia no se tomaría decisión alguna que resolviera la solicitud de Amparo Administrativo. Una vez en el área del título minero, se procedió por parte del Ingeniero de Minas de la ANM a constatar y georreferenciar los puntos señalados por el Querellante, en los que presuntamente se realizarían o realizaron los actos perturbatorios relatados en la solicitud, y los cuales, de acuerdo a lo allí manifestado, corresponden al desarrollo de obras de ingeniería para la instalación de equipos necesarios para llevar a cabo la explotación dentro del área del mencionado título minero.

En la visita de verificación del área presuntamente perturbada se pudo constatar que las personas responsables de las actividades mineras, tenían conocimiento sobre el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, toda vez que tuvieron acceso a la notificación por Aviso, que fue fijada en el área donde se desarrollan los presuntos actos perturbatorios denunciados por el Querellante. Durante el desarrollo de la diligencia de levantamiento de puntos y toma de evidencia fotográfica por parte del Ingeniero de Minas de la ANM, se acercaron unas personas que manifestaron tener un Contrato de Operación Minera (el cual fue exhibido) con el señor RICARDO ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA. Frente a lo anterior, es pertinente manifestar que quedó claro para los asistentes que el Querellante conocía a la persona que estaba adelantando las labores en el área de la perturbación; y además, que el Querellado, no se considera un tercero indeterminado, toda vez que el señor Ricardo Arturo Hernandez Garcia es socio activo de la sociedad GLOBAL COPPER MINING, titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211.

Finalizado el recorrido en el área presuntamente perturbada, nos dirigimos a las instalaciones del PAR Valledupar para llevar a cabo el levantamiento del **Acta de Diligencia de Reconocimiento del Area en virtud del Amparo Administrativo No. LJJ-09211:**

Se le concedió el uso de la palabra al Dr. MAURICIO GALARZA JARAMILLO, apoderado del señor Jose Manuel Benavides Campo, quien manifestó: *"La sociedad que represento solicitó amparo administrativo a la ANM, luego de que a mediados de junio de este año conocimos que en terreno que estaba por dentro del título pero por fuera de la licencia ambiental, se estaban llevando a cabo actividades de exploración y de explotación, para lo cual se habían llevado a cabo actividades civiles, como las del galpón, e instalación de maquinaria de trituración para llevar a cabo la explotación; eso fue conocido por un funcionario de la empresa quien estuvo en el área y encontró la maquinaria en funcionamiento y cerca de unos 20 o 30 trabajadores. La queja correspondiente fue instalada y es lo que nos ocupa en este momento, lo cual me permite adicionar la siguiente información. En primer lugar, debo dejar absolutamente claro que en ningún momento GLOBAL COOPER MINING titular de la Licencia Ambiental y del título minero dentro del cual se lleva a cabo la usurpación no a concedido absolutamente ninguna autorización a ninguna persona para que se lleven a cabo ese tipo de actividades irregulares e indebidas. Precisé además, que en el algún momento fue necesario aclarar que el señor Ricardo Arturo Hernandez no constituía una de las personas que en ese momento nosotros creíamos infractores; pero sucedió que por esos mismos días esta persona hizo una solicitud a esta sociedad con el fin de que tramitáramos la ampliación de la licencia ambiental actualmente vigente, cuyas áreas y coordenadas coincidían con las del lugar donde se ha estado llevando a cabo la usurpación. Nosotros pensábamos que dada esa circunstancia el señor Hernandez podía dar alguna información sobre las personas que estaban allí metidas irregularmente. En la visita de hoy encontramos vestigios y resagos de la actividad de explotación, lo que reitera la preocupación nuestra del ataque al cuidado que nosotros debemos tener como concesionarios del estado colombiano de que las actividades que se llevan a cabo de conformidad con los procedimientos administrativos y con lo establecido en el código minero. Debo resaltar que si en algún momento emerge el nombre de Ricardo Arturo Hernandez en esta investigación habrá de tenerse en cuenta que el es socio de mi representada mas no su representante legal y tengamos en cuenta que toda sociedad una vez constituida debidamente adquiere su personalidad jurídica, sus derechos y sus responsabilidades independientemente de los socios que puedan conformarla, es de advertir que el único autorizado es el representante legal y no ninguno de los socios, debo reiterar entonces el interés de que ese satisfagan nuestro deberes como concesionarios del estado y la preocupación que nos surge al encontrar que puede haber una amenaza a los intereses del estado y a los nuestros. He encontrado que una sociedad multinacional que se llama MAX RESOURCES canadiense, en su página web anuncia que ha encontrado yacimientos carboníferos en el sur del cesar precisamente anuncia que extenderá sus actividades que ahora son de exploración a la de explotación. Lo anterior, precisamente en camperucho que es la tierra donde esta comprendido el título minero y la licencia ambiental asunto del cual en ningún momento nuestra empresa a tenido conocimiento. de ahí el interés nuestro de dejar esto en manos de las autoridades, como al efecto hemos procedido. Cualquier contrato que en este caso habilite a cualquier persona para llevar a cabo actividades de exploración o explotación deben provenir únicamente de GLOBAL COOPER MINING SAS."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"**

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al señor JOSE EDUARDO ARANGO IGUARAN, quien manifestó: " Que el señor Ricardo Arturo Hernández García en su calidad de socio activo de la compañía GLOBAL COOPER MINING, anunció por vía documento a la compañía en mención con atención al señor Jose Manuel Benavides Campo, representante legal de la misma, sus intenciones de entrar a un área determinada dentro del título minero LJJ-09211 con fines de hacer uso de la primera etapa de exploraciones para ver si era viable y aceptable el tipo de mineral de cobre encontrado, en esa área ameritaba la ampliación de la licencia ambiental. Esa solicitud y ese anuncio se hizo en primera etapa de forma verbal, producto de esta el área fue visitada por el representante legal de GLOBAL COOPER MINING José Manuel Benavides Campo, de lo cual recibimos su aceptación por la forma ejecutoria de los trabajos técnicos operativos en dicho proceso; cabe recalcar y se deja aceptado que Ricardo Arturo Hernández García, contrató en forma privada los servicios profesionales a la compañía MINERIA J.E.IGUARAN SAS identificada con NIT 900845131-8 y representada legalmente por Jose Eduardo Arango Iguaran, identificado con al cedula de ciudadanía N° 84.042.598, la cual presentó a la gerencia de la GLOBAL COOPER MINING los permisos de servidumbre para el uso del suelo de esa área designada sobre coordenadas específicas para poder proceder a lo mencionado. Después de la visita presencial del representante legal de la GLOBAL COOPER MINING solicitó pasáramos nuestra petición por escrito ya en forma legal a la GLOBAL COOPER MINING para lo respectivo. Más adelante la GLOBAL nos comunica via correo que CORPOCESAR no estaba autorizando ampliaciones de licencias ambientales, de inmediato me reúno con él y le hago entender que dejaríamos el área y retiráramos los montajes de obras civiles y de maquinaria montados en ella, reitero que la GLOBAL COOPER MINING SAS fue y es conocedora de lo que se estaba ejecutando en dicha área. Estamos en plena actitud de acatar el dictamen de la ANM para el desalojo de esa área y entrar a arreglar este impase directamente como socios ante la GLOBAL COOPER MINING. Pido disculpas a este ente minero por la incomodidad que tuvieron que vivir por este malentendido."

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a los demás intervinientes:

Funcionario de la Alcaldía Municipal: "Se encuentra un conflicto netamente interno entre socios de la empresa en los cuales se encuentra en pleito por temas de explotación dentro del mismo título."

Funcionario de la Personería Municipal: "La Personería Municipal se permite dejar constancia que hace entrega de la comisión delegada por parte de la Procuraduría General de la Nación a la Personería Municipal en cuanto a la diligencia de Aviso de Notificación en el predio indicado. Entrego documentación referida del tema, el, el aviso indicado, evidencia fotográfica, auto que ordena la comisión, notificación y desfijación del aviso (20 folios)."

Funcionaria de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR: "Corpocesar hizo presencia en la diligencia en la que se estableció que el área objeto de exploración no cuenta con licencia ambiental."

Funcionario de la Procuraduría General de la Nación: "La Procuraduría Provincial de Valledupar deja constancia que se verificó el cumplimiento de la comisión ordenada por la ANM a la Personería Municipal donde se presentaron las notificaciones por Aviso en el predio objeto de la litis."

Después de llevar a cabo la diligencia de verificación al área de la presunta perturbación, se procederá a resolver la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante el radicado No. 20201000550912 del 2 de julio de 2020.

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 004 del 26 de agosto de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica llevada a cabo al área de la presunta perturbación en el Contrato de Concesión No. LJJ-09211, en el cual se concluyó y se recomendó:

(...)

7. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2020 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARV No. 351 del 31 de julio de 2020, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20201000550912 por el señor **JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO**, representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.
- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del querellante, apoderado del querellante, del funcionario delegado por parte de la Alcaldía, del funcionario delegado de CORPOCESAR de los funcionarios delegados por parte de la Agencia Nacional de Minería y de los querellados un grupo aproximado de diez (10) personas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"**

que se hizo presente en la mencionada diligencia, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.

- Las coordenadas del punto 1, 2, 3 y 4 georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada por el querellante, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 y en jurisdicción del municipio de Valledupar, sin embargo, no se encuentran dentro de las áreas establecidas para las labores de explotación y además, no se encuentran autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente. **Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo**
- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes durante la diligencia, y lo consignado en las actas por los intervinientes no se considera viable admitir este Amparo Administrativo contra terceros indeterminados, toda vez que la persona que se encuentra desarrollando dichas labores no es un tercero, sino que corresponde a un miembro de la sociedad titular, y que las diferencias obedecen a manejo interno de la sociedad titular.

8. RECOMENDACIONES.

- Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del Expediente del Amparo Administrativo, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.
- Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las autoridades competentes (Alcaldías municipales, Personerías municipales, autoridad ambiental, Fiscalía, etc.), a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.
- Al titular para que suspenda las labores mineras adelantadas en los puntos referenciados en el presente informe, toda vez que se encuentran por fuera del área autorizada por la autoridad ambiental, además para que retire la maquinaria y equipos instalados los cuales fueron referenciados en el presente informe.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer término se debe tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento del Amparo Administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes descrita, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios ni tienen autorización.

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos judiciales se ha referido a los fundamentos y principios rectores de la figura del Amparo Administrativo, dentro de los cuales podemos destacar la Sentencia de Tutela T-187 de 2013 (Bogotá DC, abril 8) donde se estableció:

"... El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se trata una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo."

Ahora bien, una vez realizada la visita de verificación, se pudo sustraer del numeral 6. del Informe de Visita Técnica de Verificación que al momento de la visita de verificación no se estaban desarrollando labores de explotación dentro del área del título minero, sin embargo, si fue posible constatar los actos perturbatorios denunciados por el representante legal de la sociedad titular en la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto contra TERCEROS INDETERMINADOS y que fueron señalados por su apoderado en el desarrollo de la citada diligencia.

También, se sustrajo del mencionado Informe que en el punto de perturbación señalado por el Querellante "se evidenció y georreferenció dos áreas con intervención minera sobre las cuales las personas que se encontraban a cargo de las operaciones manifestaron que se trataban de zonas de exploración, sin embargo, no se considera técnicamente que dichas labores obedecieran a labores exploratorias o apiques por sus dimensiones y la manera en que fueron llevadas a cabo, toda vez, que como se evidenciará en el registro fotográfico, estas labores no se asemejan a apiques, sino al seguimiento de una veta de posible mineralización de interés, por sus dimensiones, dirección y sentido. Además, se encontraron en el área infraestructura y equipos para el beneficio y/o transformación del material producto de las labores realizadas."

Así mismo, se enunció que "Las coordenadas del punto 1, 2, 3 y 4 georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada por el querellante, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 y en jurisdicción del municipio de Valledupar, sin embargo, no se encuentran dentro de las áreas establecidas para las labores de explotación y además, no se encuentran autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente. Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo."

Además, se consignó que desde el punto de vista técnico, y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes durante la diligencia, y lo consignado en las actas por los intervinientes no se considera viable admitir este Amparo Administrativo contra terceros indeterminados, como quiera que la persona que se encuentra desarrollando dichas labores no es un tercero, sino que corresponde a un socio de la sociedad titular, y que las diferencias obedecen a manejo interno de la sociedad titular.

Ante todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones consignadas en el Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 004 del 26 de agosto de 2020, y en el cual se realizó un análisis de todos los hechos presentados, se pudo establecer, que al momento de la visita de verificación no se estaban desarrollando labores de explotación dentro del área del título minero No. LJJ-09211, sin embargo, se pudieron evidenciar los actos perturbatorios denunciados por el Querellante; también, que las coordenadas descritas por el Querellante en su solicitud de Amparo Administrativo corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada, pero que los mismos no se encuentran dentro de las áreas autorizadas para realizar labores de explotación por la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"**

trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo."

Ahora bien, una vez realizada la visita de verificación, se pudo sustraer del numeral 6. del Informe de Visita Técnica de Verificación que al momento de la visita de verificación no se estaban desarrollando labores de explotación dentro del área del título minero, sin embargo, si fue posible constatar los actos perturbatorios denunciados por el representante legal de la sociedad titular en la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto contra TERCEROS INDETERMINADOS y que fueron señalados por su apoderado en el desarrollo de la citada diligencia.

También, se sustrajo del mencionado Informe que en el punto de perturbación señalado por el Querellante "se evidenció y georreferenció dos áreas con intervención minera sobre las cuales las personas que se encontraban a cargo de las operaciones manifestaron que se trataban de zonas de exploración, sin embargo, no se considera técnicamente que dichas labores obedecieran a labores exploratorias o apiques por sus dimensiones y la manera en que fueron llevadas a cabo, toda vez, que como se evidenciará en el registro fotográfico, estas labores no se asemejan a apiques, sino al seguimiento de una veta de posible mineralización de interés, por sus dimensiones, dirección y sentido. Además, se encontraron en el área infraestructura y equipos para el beneficio y/o transformación del material producto de las labores realizadas."

Así mismo, se enunció que "Las coordenadas del punto 1, 2, 3 y 4 georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada por el querellante, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 y en jurisdicción del municipio de Valledupar, sin embargo, no se encuentran dentro de las áreas establecidas para las labores de explotación y además, no se encuentran autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente. Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo."

Además, se consignó que desde el punto de vista técnico, y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes durante la diligencia, y lo consignado en las actas por los intervinientes no se considera viable admitir este Amparo Administrativo contra terceros indeterminados, como quiera que la persona que se encuentra desarrollando dichas labores no es un tercero, sino que corresponde a un socio de la sociedad titular, y que las diferencias obedecen a manejo interno de la sociedad titular.

Ante todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones consignadas en el Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 004 del 26 de agosto de 2020, y en el cual se realizó un análisis de todos los hechos presentados, se pudo establecer, que al momento de la visita de verificación no se estaban desarrollando labores de explotación dentro del área del título minero No. LJJ-09211, sin embargo, se pudieron evidenciar los actos perturbatorios denunciados por el Querellante; también, que las coordenadas descritas por el Querellante en su solicitud de Amparo Administrativo corresponden al sitio donde se lleva a cabo la perturbación denunciada, pero que los mismos no se encuentran dentro de las áreas autorizadas para realizar labores de explotación por la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"**

Autoridad Minera – CORPOCESAR; y por último, que no se considera viable admitir este Amparo Administrativo contra Terceros Indeterminados, como quiera que la persona que se encuentra desarrollando dichas labores no es un tercero, sino que es un miembro activo de la sociedad titular GLOBAL COOPER MINING SAS, obedeciendo lo anterior, a conflictos internos dentro de la misma.

En cuanto a lo que antecede, sea lo primero manifestar que el 28 de junio de 2011, entre el Departamento del Cesar y el señor Ricardo Arturo Hernandez García, se suscribió el Contrato de Concesión No. LJJ-09211, para la exploración técnica y económica de un yacimiento de minerales de cobre, sus concentrados y demás concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de mayo de 2012. Que mediante Resolución No. 005089 del 18 de noviembre de 2013, se declaró perfeccionada la Cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del señor Ricardo Arturo Hernandez García a favor de la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS, identificada con el NIT 900625456-2. El citado documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de enero de 2014.

La sociedad titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, Global Copper Mining SAS es una sociedad por acciones simplicadas SAS. En este tipo de sociedades el representante legal será la persona facultada por los mismos socios de gerenciar, administrar y representar legalmente ante terceros. Así mismo, el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En atención al artículo 58 de la Ley 685 de 2001, la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, en forma excluyente, tiene la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

Además, el artículo 60 de la misma disposición le otorga a la sociedad titular, en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, la completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras.

Ahora bien, es evidente que dentro de la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS, se están presentando diferencias internas entre sus socios. Entre el Querellante Jose Manuel Benavides Campo, representante legal de la sociedad titular, y el presunto Querellado Ricardo Arturo Hernandez, socio activo de la misma sociedad.

Vale la pena mencionar, que de conformidad con los argumentos esbozados tanto por el apoderado del Querellante como por el representante del Querellado durante el desarrollo de la diligencia, se dejó entrever que las diferencias existentes entre ellos, y que generaron la solicitud de Amparo Administrativo se presentan con ocasión a una solicitud de ampliación de la Licencia Ambiental vigente, conflictos internos que se escapan de la orbita de esta autoridad minera. También, es claro, que la figura del Amparo Administrativo no es mecanismo idóneo para ventilar y resolver dichas controversias.

Si bien el Contrato de Concesión otorga derechos a los titulares mineros, no es procedente que a través de la figura del Amparo Administrativo se entren a resolver los conflictos internos que existen entre los miembros que conforman la sociedad titular.

Para finalizar, y como quiera que en el Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 004 del 26 de agosto de 2020, se dejó sentado por la parte técnica que no se considera viable admitir el presente Amparo Administrativo contra personas indeterminadas, toda vez que la persona que se encuentra desarrollando dichas labores no es un tercero indeterminado, sino un miembro de la sociedad titular, se hace procedente no conceder el Amparo Administrativo incoado mediante radicado No. 20201000550912 del 2 de julio de 2020. Así mismo, se recomendará a la sociedad titular suspender las labores mineras adelantadas en los puntos referenciados en el presente informe, toda vez que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211"

encuentran por fuera del área autorizada por la autoridad ambiental, además para que retire la maquinaria y equipos instalados los cuales fueron referenciados en el mismo informe.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Querellante señor JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS, titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211 en contra de PERSONAS-TERCEROS INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR a la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, **SUSPENDER** las labores mineras adelantadas en los puntos referenciados en el Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 004 del 26 de agosto de 2020, toda vez que se encuentran por fuera del área autorizada por la Autoridad Ambiental, además para que retire la maquinaria y equipos instalados los cuales fueron referenciados en el mismo informe.

ARTICULO TERCERO.- CÓRRASE traslado del Informe de Visita Técnica de Verificación en virtud del Amparo Administrativo PARV No. 004 del 26 de agosto de 2020, a la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS, titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, a través de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, compulsar copia del presente Acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Valledupar- Cesar, a la Personería municipal de Valledupar, a la Autoridad Ambiental- CORPOCESAR, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, a través de su representante legal, de no ser posible o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute - Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Coordinadora PARV
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC.
Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM